

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de marzo de 1970 sobre las condiciones técnicas y fitosanitarias que deban observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo.

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

Con el propósito de unificar la múltiple legislación que sobre la materia se ha aplicado en los años anteriores, los Servicios Técnicos del Departamento han elaborado la relación de plagas y enfermedades de patata, no existentes en nuestro país, y cuya introducción constituiría grave peligro para los cultivos, especialmente las virosis, cuya inocuidad no es posible garantizar por el momento.

En su virtud, vistos los informes del Servicio de Inspección Fitopatológica, de la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de septiembre) y como medida de protección y defensa contra el peligro de introducción en España de plagas y enfermedades no existentes en la actualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer en cuanto a patata se refiere, lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la entrada en territorio nacional de plantas de patata y sus partes: hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de los insectos, hongos y virosis que a continuación se mencionan, así como de las materias que puedan servir de vehículo de contagio

a) Insectos:

Epicauta vittata (Fab.) «Blister Beetle».
Paratrioza cockerelli (Sulc.) «Potato Psyllid».

b) Hongos:

Mycosphaerella solani (Ell. y Ev.) E (Forma conical de *Septomixia affinis*).

Phytophthora erythroseptica (Pethy) «Pink rot».
«Watery rot», Wilt.

c) Virosis:

Spindle tuber.

Unmottled curly-dwarf. Raza de Spindle

Tuber virus (Acrogenus solani; Holmes).

Potato witches broom.

Curly dwarf.

Aster yellows California Strain virus.

Calico. Potato calico Raza de «Mosaic virus» de la alfalfa.

Art. 2.º Además la patata de importación ha de cumplir las condiciones que se exigen a continuación:

a) Las parcelas en que hayan sido cultivadas han de estar libres de las siguientes plagas:

Sarna verrugosa («*Synchytrium endobioticum*»), nematodo dorado («*Heterodera rostochiensis*»), pulgulla de la patata («*Epitrix cucumeris*»), podredumbre anular («*Corynebacterium sepedonicum*») y podredumbre parda («*Pseudomonas, Xanthomonas, solanacearum*»).

b) No será permitida la importación de patata obtenida en parcelas que disten menos de 15 kilómetros de cualquier terreno infestado por la sarna verrugosa o de 10 kilómetros de los afectados por el nematodo.

Art. 3.º Se prohíbe igualmente la entrada de las referidas plantas de patata y sus partes en las que se compruebe la

existencia de alguna de las plagas, enfermedades, vectores o vehículos anteriormente mencionados, cualquiera que sea el país de origen y aunque en éste no se hubiera confirmado la existencia.

Art. 4.º Los certificados expedidos por los Servicios Oficiales Fitopatológicos de los diferentes países que remitan a España plantas de patata y sus partes: hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, habrán de acreditar que en el suyo respectivo, no existen las plagas y enfermedades causadas por los agentes mencionados en el artículo 1.º de la presente disposición. Además habrá de acreditar los extremos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 2.º

Art. 5.º La patata destinada a la provincia de Baleares y a las dos de Canarias, además de cumplir el resto de las condiciones fitosanitarias exigidas para todo el territorio nacional, deberá proceder de países en los que no exista el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*) y los envases que contengan dicha clase de patata procederán asimismo de países libres de la referida plaga.

Art. 6.º La patata de siembra que se importe deberá cumplir, en cuanto a calibres se refiere, las normas aplicadas para la patata de siembra de producción nacional; y por ello no podrán sobrepasar los límites mínimos y máximos establecidos para las distintas variedades en la Circular que publica anualmente el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Art. 7.º La patata de siembra importada deberá cumplir, además de los requisitos anteriormente expuestos, las condiciones enumeradas en los anexos I y II.

Art. 8.º La patata de siembra no podrá importarse conjuntamente con la patata de consumo, por lo que de hacerse el transporte en barco deberán tenerlas en distintas bodegas, y por ferrocarril el vagón deberá ser completo con patata de siembra.

Art. 9.º La patata de siembra que se importe en las islas Canarias y Baleares no podrá ser reexpedida a la Península sin previa autorización de los Servicios competentes del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Art. 10. Los envases que contengan patata importada serán nuevos. En el exterior de los de patata de consumo figurará en castellano la inscripción «patata de consumo» estampada en tono negro o muy oscuro, con caracteres claros de 12 centímetros como mínimo de altura. En el exterior de los envases de patata de siembra figurará en tono negro o muy oscuro, y con dimensiones similares a las indicadas anteriormente, el nombre de la variedad, la clase y la inscripción en castellano «patata de siembra».

Art. 11. Independientemente de los documentos previstos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio de 1967), por la que se aprueba el apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre justificación de origen y procedencia de las mercancías, en el interior de cada envase de patata de siembra figurará el certificado del Ministerio de Agricultura o del Organismo oficial competente de origen que acredite que la mercancía amparada por dicho certificado es patata de siembra. En este certificado deberá figurar el país de procedencia, la zona donde ha sido obtenida la patata, el nombre de la variedad, la clase o categoría de la semilla, el calibre de la misma y la fecha del precintado.

Art. 12. Personal especializado de la Dirección General de Agricultura reconocerá en los puertos o fronteras españolas de Regada las expediciones de las diferentes partidas para comprobar sus condiciones fitosanitarias, además de las técnicas, para la patata de siembra, las cuales son referidas en la presente Orden ministerial.

Las condiciones fitosanitarias serán comprobadas por el Servicio de Inspección Fitopatológica y sus técnicos, para la patata

de siembra, por el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Art. 13. Las Aduanas y Administraciones de puertos o fronteras no autorizarán el levante de las partidas de patata hasta recibir el certificado expedido por el Servicio de Inspección Fitopatológica, y además, para la patata de siembra, el certificado expedido por el personal inspector del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Art. 14. Las partidas que como consecuencia de los reconocimientos y análisis practicados sobre las muestras tomadas en las mismas acusen la presencia de alguno de los parásitos citados, serán reexpedidas al país de origen siendo de cuenta del importador los gastos que origine esta operación. En otro caso, la patata y sus envases serán destruidos bajo la vigilancia del personal facultativo de la Dirección General de Agricultura, quien comprobará asimismo los trabajos de desinfección de los locales ocupados por las partidas infestadas, siendo de cuenta del importador los gastos causados por dicha desinfección, así como por el amacernamiento de la mercancía.

Art. 15. Las condiciones establecidas en el anejo J serán vigiladas tanto en el puerto o frontera de llegada como en el campo durante su periodo vegetativo, para lo cual se establecerá por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas un campo de ensayos con patata de siembra de todas las procedencias, a la vista de cuyo resultado en años sucesivos se podrán determinar las medidas necesarias para aquella patata de siembra importada que no cumpla las condiciones exigidas en este anejo.

Art. 16. Las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, y cuyo destino no sea el de multiplicación y ensayos, así como las fechas de tope de entrada y zonas de procedencia serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 15 de noviembre de cada año.

Art. 17. Solamente podrán importarse semillas de base (Elite o superiores) por las Entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para la producción de patata de siembra o por importadores en quienes hayan delegado las citadas Entidades para la importación, pero siempre con destino a la multiplicación de patata de siembra en zonas autorizadas a estos efectos.

Art. 18. Para recibir la patata de siembra con destino a multiplicación, los puertos de entrada deberán ser únicamente los del Cantábrico y los del Noroeste de la Península, y por ferrocarril la frontera de Irún.

Toda la patata de siembra que se importe por otro puerto no podrá ser transportada a las zonas de producción de patata de siembra.

Art. 19. A efectos de importación, para la obtención de patata de consumo no merecerán la calificación de semillas más que las clases fijadas anualmente por el Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que se basará para ello en los informes a su disposición sobre las características climatológicas y fitosanitarias de los distintos países de origen en cada campaña.

Art. 20. Los importadores de patata de siembra vienen obligados a poner a disposición del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en las estaciones de ferrocarril que indique el mismo, una cantidad de hasta 100 kilogramos, como máximo, para variedad importada. Estas muestras las utilizará el Instituto para su ensayo en los campos de comprobación de variedades.

Art. 21. El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas deberá extender certificado para que puedan ser eximidas de derechos arancelarios las partidas de patata de siembra que procedan de alguno de los países que figuran en el anejo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959, y siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas anteriormente en esta disposición y a las que a continuación se indican:

a) Partidas de variedades destinadas a fines experimentales acreditando este extremo ante el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

b) Semillas base sin limitación de cantidad, siempre que se acredite ante el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas su destino para multiplicación.

c) Las variedades de alta calidad y cuya producción se destina a la exportación.

Art. 22. Los importadores que deseen importar patata de siembra libre de derechos arancelarios deberán solicitar por escrito del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la entrega del certificado aludido en esta disposición, indicando objeto de la importación, país de origen, zona de producción, cantidad, variedad, clase, calibre, provincia de destino, puerto o frontera de llegada y precio FOB, CIF, CAF, etc.

En todo caso, los importadores, antes de solicitar del Ministerio de Comercio la autorización para efectuar las importaciones de patata de siembra, deben solicitar del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas el certificado en el que se indica que las variedades objeto de importación cumplen los requisitos indicados en esta disposición, sin perjuicio del resultado de los reconocimientos a que se someta la mercancía a su llegada a nuestras fronteras por las autoridades dependientes del Ministerio de Agricultura o de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 23. El impoortador de patata de siembra deberá estar inscrito en el Libro-Registro de Vendedores de Patata de Siembra de la Sección Agronómica de la provincia en donde resida.

Art. 24. Anualmente el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas publicará una circular en la que se indicaran las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra importada en la campaña.

Art. 25. Quedan anuladas por la presente Orden la Real Orden de 4 de junio de 1928 («Gaceta» del 9 de junio), que prohíbe la importación de patata procedente de regiones en las que exista «asma negra o verrugosa»; Orden de 3 de noviembre de 1931 («Gaceta» de 6 de noviembre), que prohíbe la importación de patata de países atacados de *Leptinotarsa*, y Orden de 19 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), por la que se exigen determinadas condiciones fitosanitarias para la importación de patata. Asimismo quedan anuladas la de 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1963), por la que se prohíbe la entrada de patata y sus partes procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos o enfermedades peligrosas para nuestros cultivos; la de 31 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1967) sobre las condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra, y la de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1968), por la que se rectifica la de 31 de octubre de 1967 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias de la patata de siembra.

Art. 26. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias oportunas para el mejor cumplimiento de lo que dispone esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1970.

ALLENDE GARCIA-BAXTER

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio e Ilust. Sr. Director general de Agricultura.

ANEXO I

CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBE REUNIR LA PATATA DE SIEMBRA

1. Semilla de base.

a) En la inspección en pie la proporción de plantas atacadas de «Pie Negro» no debe sobrepasar el 2 por 100.

b) En la descendencia directa, la proporción de plantas no uniformes a la variedad no debe sobrepasar del 0,25 por 100 y no puede tener más del 0,1 por 100 de plantas de variedades extrañas.

c) En la descendencia directa la proporción de plantas mostrando síntomas de virosis graves o ligeras no debe sobrepasar del 4 por 100.

2. Semillas certificadas.

a) En la inspección en pie, la proporción de plantas atacadas de «Pie Negro» no debe sobrepasar del 4 por 100.

b) En la descendencia directa, la proporción de plantas no uniformes a la variedad no debe sobrepasar del 0,5 por 100 y no puede tener más del 0,2 por 100 de variedades extrañas.

c) En la descendencia directa, la proporción de plantas mos-

trando síntomas de virus graves no debe sobrepasar del 10 por 100. No se tendrán en cuenta los mosaicos ligeros, es decir no teniendo más que simples decoloraciones sin deformación del follaje.

3. En la apreciación de la descendencia de una variedad portadora de un virus prototípico se tendrán en cuenta los síntomas ligeros acusados por el virus considerado.

4. Las tolerancias previstas en los puntos 1.º, 2.º y 3.º no son aplicables más que en la medida donde las virusas son causadas por virus ya extendidos por Europa.

ANEXO II

TOLERANCIAS MÁXIMAS EN PESO DE LA PATATA DE SIEMBRA PARA TODAS LAS CATEGORÍAS

	Porcentaje
Tierra o materias extrañas adheridas a la superficie	2
Fuera de calibre	4
Tubérculos parados, deformes o acorriados o podridos	3
Podredumbre seca o húmeda	1
Sarna común (tubérculos afectados sobre una superficie superior a 1/3)	5
La suma de estas tolerancias no debe sobrepasar del	6

La partida o lote que se importa no debe contener tubérculos con brotes de una longitud superior a un centímetro.

Se estimará que una partida de patata de siembra importada se encuentra libre de «Rhizoctonia» cuando el 20 por 100 de la misma presente como máximo un ataque ligero. El resto de la partida, o sea el 80 por 100, habrá de presentar un ataque «menos ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las yemas o próximos a ellas el ataque definido anteriormente como «ligero».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de febrero de 1970 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1964, que establece la composición de la Junta Rectora de la Orquesta Sinfónica de la Radio y la Televisión

Habráisimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1964 se autorizó a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para crear la Orquesta Sinfónica de la Radio y la Televisión y por Orden de 12 de noviembre del mismo año se creó la Junta Rectora de la misma. Después de cinco años de funcionamiento, la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE ha justificado las razones de su creación como estímulo de los propios servicios musicales de Radio Nacional de España y Televisión Española, que han potenciado su programación específica, así como vehículo de difusión de la cultura musical en los más amplios sectores sociales.

Incrementadas las actividades de la Orquesta con grabaciones conjuntas, encargos a compositores y conciertos extraordinarios en distintas ciudades, que requieran una coordinación precisa por su incidencia en las programaciones de Radio y Televisión, parece aconsejable reestructurar la Junta Rectora de la Orquesta de RTVE, dando entrada en ella a las personas más directamente vinculadas con la programación de Radio Nacional de España y Televisión Española, y aquellas otras que, por tener a su cargo determinadas funciones específicas, puedan agilizar la ejecutividad de los acuerdos. Corresponderá a la Junta Rectora, además de las funciones que se detallan en la presente Orden y que ya le estaban atribuidas por la disposición que la creó, la de promover de manera específica los espacios musicales de RNE y TVE en los que intervenga la Orquesta, de manera que los mismos se realicen de forma coordinada. Asimismo desarrollará cuantos proyectos se le encomienden en pro de la difusión de la música dentro de las competencias atribuidas a este Departamento. La Junta Recto-

ra podrá funcionar en Pleno o a través de su Comisión Ejecutiva y contará con el asesoramiento de una Comisión de Programación.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Junta Rectora de la Orquesta Sinfónica de RTVE estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vicepresidentes:

El Subdirector general de Televisión.

El Director de la Red de Emisiones de Radio Nacional de España.

El Director de la Segunda Cadena de TVE.

Vocales:

El Jefe de la Sección Central de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

El Director de Programas de Radio Nacional de España.

El Director de Programación de TVE.

El Jefe de Programas Musicales de Radio Nacional de España.

El Asesor de Música de TVE.

Secretario: El Secretario técnico de la Orquesta y Coro de RTVE.

Cuando deban testarse proyectos que afecten a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos se incorporará a la Junta un representante de dicho Centro directivo.

Artículo segundo.—A dicha Junta le corresponderá las siguientes funciones:

a) Determinar las bases y los planes generales de actuación de la Orquesta y Coro.

b) Desarrollar, con una coordinada utilización de la Orquesta, cuantos proyectos se le encomienden en orden a la difusión musical en los espacios musicales de Radio y Televisión.

c) Aprobar las programaciones ordinarias y extraordinarias así como elevar a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el presupuesto económico anual para las actividades de la Orquesta y contratación de solistas conjuntos y Directores invitados.

d) Redactar y proponer el Reglamento de la Orquesta, de acuerdo con las características y finalidad de la misma.

e) Proponer las bases de contratación y nombramiento del personal de la Orquesta.

f) Elevar las propuestas de sanciones y premios al personal.

g) En general adoptar toda clase de acuerdos sobre el régimen y buen gobierno de la Orquesta.

Artículo tercero.—Como órgano permanente de gestión, se constituirá una Comisión Ejecutiva en el seno de la Junta Rectora, que estará presidida por el Director de la Segunda Cadena de TVE, y de lo que formarán parte el Jefe de la Sección Central de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el Jefe de Programas Musicales de Radio Nacional de España y el Asesor de Música de TVE, actuando como Secretario el Secretario técnico de la Orquesta y Coro de RTVE.

La Comisión Ejecutiva ejercerá las funciones que le sean expresamente delegadas por la Junta Rectora.

Artículo cuarto.—Con las funciones correspondientes a su denominación funcionará una Comisión de Programación, de la que formarán parte el Jefe de Programas Musicales de Radio Nacional de España, el Asesor de Música de Televisión Española y los Directores y Administrador de la Orquesta y Coro de RTVE. Serán su Presidente y Secretario los de la Comisión Ejecutiva.

Artículo quinto.—Los miembros de la Junta Rectora de la Orquesta Sinfónica de RTVE, de su Comisión Ejecutiva y de la Comisión de Programación devengarán dietas por sesiones de trabajo, según los módulos establecidos o que se establezcan.

Artículo sexto.—Queda derogada la Orden de 12 de noviembre de 1964 y cuantas disposiciones se opongan a lo que en esta Orden se establece.

Lo digo a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Radiodifusión y Televisión y Cultura Popular y Espectáculos.